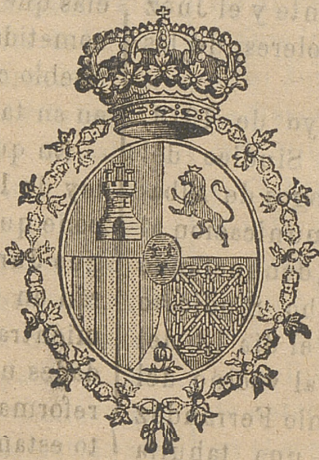


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1914.)

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 3.º**

**CIRCULAR NÚMERO 95.**

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en los ganados laneros de D. Agapito Alonso y D. Ceferino Merino, vecinos de Quintanilla de Trigueros, la Autoridad local de dicha población, a fin de evitar el contagio, ha aislado el ganado, y la demarcación del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente: Pago de la «Atalaya», que limita con tierra de este término municipal y monte del inmediato pueblo de Trigueros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 16 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.452.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Elecciones municipales.**

**CONVOCATORIA.**

**CIRCULAR NÚM. 96.**

Habiéndose producido en el Ayuntamiento de Villafrechós tres vacantes de Concejales por renuncia del cargo, presentadas por D. Jesús Delgado Dominguez, don Pio Mateo Fernandez y don

Francisco Crespo Cantero, renunciadas que les fueron admitidas por la Corporación municipal en sesiones de 7 de Febrero y 18 de Abril próximos pasados, según se acredita con certificaciones expedidas por el Secretario y visadas por la Alcaldía de mencionada Corporación en 11 del que cursa, y ascendiendo, por lo tanto, el número de vacantes á la tercera parte del total de Concejales de que se constituye el citado Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar á eleccion parcial de Concejales en el pueblo de Villafrechós, para cubrir las tres vacantes existentes, producidas por las renunciadas presentadas, para el domingo día 7 de Junio próximo.

Para mayor claridad en el procedimiento que debe seguirse en la eleccion que se convoca, he creído conveniente publicar el siguiente

**INDICADOR**

**Día 19 de Mayo.**

Con esta fecha da principio el período electoral, con la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial».

**Día 24 de Mayo.**

En este día, como domingo siguiente al día de la convocatoria, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral, en sesión pública á fin de proceder á la designación de los Adjuntos, que con el Presidente y los Interventores que en su día designen los candidatos, han de constituir las Mesas electorales. (Art. 37 de la ley Electoral).

**Día 31 de Mayo.**

En esta fecha, como domingo anterior al señalado para la eleccion, se constituirá en sesión pú-

blica la Junta municipal del Censo electoral á las ocho de la mañana, para que tenga lugar la proclamación de candidatos, con sujeción á lo prevenido en los artículos 24 y 26 de la Ley.

**Día 4 de Junio.**

Como jueves anterior al domingo en que ha de celebrarse la votación, deberán constituirse las Mesas de cada sección, en el local donde aquélla haya de verificarse, con el objeto de dar cumplimiento á cuanto se preceptúa en el párrafo 5.º del artículo 30 de mencionada Ley, con relación á los nombramientos de Interventores.

**Día 7 de Junio.**

En este día deberá procederse á la votación, que se verificará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley.

**Día 11 de Junio.**

Como jueves siguiente al día de la eleccion, se verificará el escrutinio general por la Junta municipal del Censo electoral, como se estatuye en el art. 50 de la Ley, y con cuya operación quedará terminado el período electoral.

Conforme se dispone en el artículo 68 de la Ley, en virtud de esta convocatoria, desde esta fecha quedan en suspenso cuantas comisiones ó delegaciones por cuentas, pósitos, montes, multas ó cualquiera otro ramo de la Administración, existan en el Municipio de Villafrechós, así como los expedientes que se hallen en curso ó se promovieren en dichos ramos, hasta tanto que con el escrutinio general termine el período electoral de la eleccion que se convoca.

Valladolid 19 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Num. 1.458.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Obras públicas.—Camino vecinales.**

El Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba solicita la declaración de utilidad pública para un camino vecinal que partiendo de dicha localidad se dirija al pueblo de Cogeces del Monte, por ambos términos municipales.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas desde esta fecha hasta el próximo día 28, en este Gobierno Civil de mi cargo ó en los Ayuntamientos interesados.

Valladolid 19 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

**Gobierno civil de la provincia.**

**CONSTRUCCION DE CASAS PARA OBREROS.**

**ANUNCIO.**

Por un plazo de ocho días, contados desde el de la fecha, se abre un concurso entre operarios modestos, entendidos en las prácticas de la construcción, para contratar la de una ó varias de las casas que han de hacerse, teniendo de manifiesto el proyecto y condiciones que han de regir en este concurso, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de este Gobierno de diez á una de la mañana, pudiendo los interesados con arreglo á las bases estipuladas hacer las proposiciones correspondientes.

Valladolid 19 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.



NUM. 1.456.

**Gobierno civil de la provincia.****Secretaría.--Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 97.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesiones de los días 9, 11, 12 y 14 del actual, los mozos Demetrio Yañez del Olmo, núm. 2, Ayuntamiento de Valbuena de Duero; Arsenio Alvarez Rodriguez, núm. 1, Daniel Iglesias Llorente, núm. 2 y Eliseo Parra Mendicuti, núm. 8, Ayuntamiento de Sardon de Duero; Florencio Martin Valles, núm. 1, Benigno Hernandez Roman, núm. 3 y Lupicinio Fraile Arroyo, núm. 9, Ayuntamiento de Castrodeza; Serafín Gutierrez Alvarez, núm. 1, Manuel Petite Perez, núm. 4 y Ladislao Gutierrez Alvarez, número 7, Ayuntamiento de Pedrosa del Rey; Angel Herrero Gonzalez, núm. 6, Teógenes Llanos Pallino, núm. 8, Ayuntamiento de Berceo; Aquilino Gonzalez Casares, núm. 2, Ayuntamiento de Berceo; Crótido Morchon Medrano, núm. 1, Teófilo Rodriguez Cortijo, núm. 2, Ayuntamiento de Velilla; Simon Sanchez Molina, núm. 3, Benito Lopez Expósito, núm. 14, Ayuntamiento de Tordesillas; Meliton Gutierrez Tabarés, núm. 3, Hermenegildo Gomez Alonso, núm. 6 y Orencio Garcia de la Rosa, número 7, Ayuntamiento de Villalar; Jesús Antioco Morchon Cano, num. 2, Ayuntamiento de Villavieja; todos del reemplazo de 1914; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados, caso de ser habidos, ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 18 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el

Gobernador de Alicante y el Juez de instruccion de Doleres, de los cuales resulta:

Que en 19 de Mayo de 1913, D. Cayetano Serra, Sindico del Sindicato local de riegos de Albaterra, dirigió una comunicacion al Juzgado municipal, denunciando que guardas de dicho Sindicato habian sorprendido el día 13 del referido mes y año al vecino del citado pueblo Antonio Ferrández Navarrete, regando una tahulla de tierra sembrada de patatas por el brazal llamado la Hoya, del término municipal de Cox, con agua perteneciente á la última tanda de la huerta de Albaterra, procedente del río Segura, valorándose el daño causado en menos de 50 pesetas.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio de faltas correspondiente, se dictó sentencia condenando al acusado en el juicio Antonio Ferrández Lloret como autor de la falta que castiga el artículo 618 del Código Penal, y absolviendo al denunciado en primer lugar Antonio Ferrández Navarrete, padre de aquél.

Que interpuesta apelacion contra dicha sentencia, admitida en ambos efectos y hallándose los autos en el Juzgado de instruccion de Doleres, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibicion, fundándose:

En que el origen del juicio ha sido el hecho de haber regado un terrateniente una tahulla de tierra fuera de tanda con agua que, procedente del río Segura, está á cargo del Sindicato general de Riegos de la acequia de Cox, existiendo la circunstancia de que tanto el denunciado como el regante, que en el momento de ocurrir los hechos le correspondía en turno regar sus tierras, están sujetos al régimen establecido por las Ordenanzas de aquel Sindicato, y toda vez que el artículo 27 de las mismas dispone que nadie podrá regar sus tierras sino en el turno ó días que le corresponda, estableciendo en su artículo 58 la pena en que incurre el infractor de aquel precepto, es lógico que á la citada Comunidad compete el conocimiento y resolucion de este asunto, á mayor abundamiento cuando así se determina de un modo expreso en el artículo 59 de las repetidas Ordenanzas al estatuir que el Sindicato general constituido en Jurado fallará de plano las denun-

cias que se le presenten de faltas cometidas en el término de un pueblo cuando otro esté regando en su tanda respectiva;

En que el artículo 247 de la ley de 13 de Junio de 1879, dispone que donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán en su actual organizacion, mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento estando por lo tanto, vigentes las Ordenanzas por que se rige el Sindicato de Cox, que fueron aprobadas en el año 1835, y en que, por consiguiente, no corresponde á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion ordinaria, entender en el asunto de que se trata, por ser de la exclusiva competencia de la Administracion, como se tiene declarado en repetidas resoluciones, entre ellas el Real decreto de 14 de Abril de 1877;

En que además no quedan sujetos á las disposiciones del Código Penal los delitos que se hallan previstos en leyes especiales, como ocurre en el presente caso, segun así se determina en el artículo 7.º de dicho Código; y que los hechos origen de este asunto están comprendidos en la excepcion del caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que su castigo está reservado por la ley á la Administracion, segun las disposiciones expresas que quedan consignadas en los anteriores fundamentos.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que del hecho denunciado puede deducirse la falta que define y castiga el artículo 618 del Código Penal, y, por tanto, cae el asunto dentro de la esfera de la jurisdiccion ordinaria, segun el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que los artículos 27 y 58 de las Ordenanzas del Sindicato de riegos, citados por el Gobernador en su requerimiento, no pueden constituir la derogacion del artículo 626 del Código Penal, que solo deja subsistentes ciertas leyes de ramos especiales de legislacion penal; pero no otros preceptos de sancion penal diseminados en diversas disposiciones y sobre hechos que están ya comprendidos en el Código Penal;

Que el artículo 247 de la ley de Aguas se refiere á la organizacion de los Jurados de riego y

no á sus atribuciones, y aunque esto último fuera, no podría declarar en aquellos términos vagos é incomprensibles la vigencia de preceptos derogados; y que el artículo 256 de la misma ley, atribuye la competencia para conocer de las cuestiones relativas á daños causados por aprovechamientos en favor de particulares á los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 247 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento»:

Visto el artículo 244 de la misma ley, según el cual:

«Corresponde al Jurado de riego:

».. 2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas»:

Visto el artículo 27 de las Ordenanzas para el régimen del riego de la acequia de Cox, que facilita los terrenos de dicho pueblo y los de Granja Rocamora y Albaterra, aprobadas en 20 de Junio de 1865, que dice:

«Nadie podrá regar sus tierras sino en el turno ó días que le corresponda, y no servirá de excusa para eximirse de la pena, manifestar que se ha comprado agua, porque nadie puede enajenarla»:

Visto el artículo 58 de las mismas Ordenanzas, según el cual:

«El que contravenga á lo dispuesto en estas Ordenanzas y á las demás disposiciones que se adoptaren para su ejecucion, satisficará una multa de 100 á 300 reales según la importancia del hecho»:

»Si la falta fuera de las comprendidas en el Código Penal, la multa se impondrá con arreglo á lo dispuesto en el libro 3.º del mismo»:

Visto el artículo 59 de dichas Ordenanzas, que dice:

«El Sindicato general, constituido en Jurado, fallará de plano las denuncias que se presenten de faltas cometidas en el término de un pueblo cuando



otro esté regando en su tanda respectiva»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha promovido con motivo del juicio de faltas en que resultó condenado el vecino de Albaterra, Antonio Ferrández Lloret, por haber regado unas tierras con agua procedente de la acequia de Cox, cuando no le correspondía, según el turno y las reglas establecidas.

2.º Que el régimen del riego de la acequia de Cox está reglamentado por unas Ordenanzas y encomendado á un Sindicato con atribuciones privativas, todo lo referente al aprovechamiento de las aguas para que se haga, según los turnos establecidos, adoptando al efecto las medidas de policía que se requieran y corrigiendo las faltas y contravenciones que se cometan.

3.º Que el hecho denunciado está comprendido en las disposiciones citadas de las Ordenanzas de riego de la acequia de Cox, y su conocimiento y castigo atribuido al Sindicato general constituido en Jurado; y

4.º Que, por lo tanto, se está en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.--ALFONSO.--El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instruccion de Gérgal, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Valls Sanchez y don Antonio Muñoz Valls, Presidente y Secretario de la Asociacion Agrícola, Mercantil é industrial del pueblo de Tabernas, presentaron á nombre de ésta, y ante la Administracion de Propiedades é Impuestos de la referida provincia, escrito denunciando:

Que de rumor público se decía que el repartimiento de Consumos del extrarradio para el año actual se había confeccionado por el Ayuntamiento y sometido á la aprobacion, lo que constituía un atropello á sus derechos y al de sus representados, por haber prescindido la Administracion municipal de lo preceptuado en los artículos 64 y 65 de la ley de Consumos, formulando protesta enérgica de ser cierto el rumor y pidiendo se devuelva el expediente para que se cumplan las leyes, y agregando que se niega al vecindario el conocimiento de las cuotas y que existen dudas sobre la justicia de las asignadas:

Que desestimada la precedente denuncia, aprobado el reparto por la expresada Administracion y notificado su acuerdo, por entender ésta haberse cumplido con los requisitos reglamentarios, la precitada Asociacion recurrió á la Delegacion de la provincia protestando nuevamente del referido acuerdo, afirmando que carecía de validez legal, que las papeletas de notificacion que aparecen en el expediente no son otra cosa que ruin producto de burdos amaños, que la mayoría de ellas están autorizadas por testigos buscados á sueldo, y que la buena fe del Administrador de Propiedades había sido sorprendida dentro de las resultas aparentes del expediente, quien no ha podido hacer otra cosa que prestarle aprobacion.

Que hacían la afirmacion rotunda de no haberse cumplido con los preceptos reglamentarios, respecto de notificaciones y admision de reclamaciones, que todas las diligencias del expediente se han practicado de manera secreta, negando toda vista y participacion á los interesados; suplicando, por último, se decretase la nulidad del reparto.

Que el Delegado de Hacienda, de conformidad con lo informado por la referida Administracion y con la Abogacia del Estado y fundándose en estar aprobado el reparto y en que las Autoridades administrativas no son las llamadas ó declarar las falsedades de

documentos, pasó los antecedentes al Fiscal de la Audiencia:

Que instruido sumario y estando el Juzgado del partido, ó sea de Gérgal, practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, le requirió de inhibicion, fundándose:

En que la denuncia se apoya en la inclusion debida ó indebida de determinados contribuyentes en el repartimiento de que se trata y en la forma ó formalidades legales para la práctica de las notificaciones que correpondan en repartos como el de referencia, y

En que según la expresa determinacion de los artículos 56 al 66, 309, 310, 313 y 314 del Reglamento para la administracion y exaccion del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, corresponde á la Administracion exclusivamente la aplicacion é interpretacion de las disposiciones que regulan la ejecucion de los medios que se establezcan para cobrar y administrar ese impuesto, por lo que es evidente la competencia de la Administracion para conocer en el presente asunto y determinar las faltas ó irregularidades en que se haya incurrido para llegar á la creacion del impuesto, existiendo una cuestion previa que á aquella toca resolver, puesto que de ella depende el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios.

Que subsatanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdiccion, alegando:

Que si bien es indudable que todas las citas hechas por la Autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento son exactas, no son de aplicacion al caso, puesto que los hechos objeto de la denuncia no se refieren á los requisitos ó trámites necesarios para los repartos de Consumos, sino á la comision de hechos delictivos con motivo de los mismos cometidos, falsificando papeletas de notificacion de cuotas y asegurándose la intervencion de notificados que no lo fueron, delitos expresamente castigados en los números 2.º y 4.º del artículo 314 del Código Penal; y que en tal sentido, tampoco existe cuestion alguna previa que resolver por la Administracion, ya que la misma, ó sean las oficinas de Hacienda correspondientes, aprobaron y sancionaron el reparto de que se trata, creyendo se habían cum-

plido los requisitos necesarios para su validez y enviando los antecedentes á los Tribunales de Justicia una vez que tuvo noticia que se denunciaban hechos, á su juicio constitutivos de delito;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comision provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de causa seguida en el Juzgado de Gérgal en virtud de denuncias formuladas por la Asociacion Agrícola, Mercantil é industrial del Municipio de Tabernas, primeramente ante la Administracion de Propiedades é Impuestos de Almería y con posterioridad ante la Delegacion de Hacienda de la provincia, al recurrir contra el acuerdo de la referida Administracion, que aprobó el reparto de Consumos en el extrarradio del expresado pueblo y á consecuencia de haber pasado el tanto de culpa la precitada Delegacion al Juzgado de referencia por los hechos de no haberse cumplido al confeccionar el reparto en cuestion con los preceptos reglamentarios, respecto de las notificaciones y admision de reclamaciones, practicarse éste de manera secreta, negándose toda vista y participacion á los interesados en las diligencias del expediente y resultar amañadas las papeletas de notificacion y su mayoría autorizadas por testigos buscados á sueldo.



2.º Que de resultar ciertos los hechos que han dado origen á la causa, pudieran ser constitutivos del delito ó delitos previstos y castigados en el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero común.

3.º Que tanto por lo expuesto cuanto por haber sido aprobado el reparto de que se trata por las Autoridades administrativas como por haber pasado ésta el tanto culpa á los Tribunales ordinarios, es indudable que en el presente caso no existe cuestion alguna previa que resolver por la Administracion.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia á los Juzgados ó Tribunales en las causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1914.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.450.

**Boecillo.**

Confeccionados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el día primero al quince de Junio próximo, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos pueda examinarlos y formular dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen justas; pues pasado que sea el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Boecillo á 16 de Mayo de 1914.—El Alcalde accidental, Maximiliano Diez.

Núm. 1.448.

**Ciguñuela.**

Terminado el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios

de paja y leña de esta villa, correspondientes al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion más que las que se hicieren en el acto del juicio de agravios.

Ciguñuela 14 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Juan Crespo.

Núm. 1.449.

**Ciguñuela.**

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa correspondiente al año actual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion, más que las que se hicieren en el acto del juicio de agravios.

Ciguñuela 14 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Juan Crespo.

Núm. 1.453.

**Quintanilla de Arriba.**

Formado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles desde que salga á luz el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que crean procedentes; y al noveno día, de ocho á once, se reunirá la Junta en sesion pública á resolver las que se hayan presentado por escrito y las que verbalmente se presenten en el acto.

Quintanilla de Arriba á 16 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Félix Repiso.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.455.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomelino, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía de que se hará mencion se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que copiados á la letra son como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Febrero de mil novecientos catorce, el Sr. D Antonio Bellod Keller, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos de una parte, como demandante D. Laureano Ruiz de Larramendi, comerciante y vecino de Barcelona, bajo la representacion del Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez y dirigido por el Letrado D. Enrique Gavilan, y de otra, como demandada, con la razon social Viuda é Hijos de Casimiro Charro, vecinos de esta Ciudad, y en su rebeldía, por no haber comparecido, con los estrados del Juzgado, sobre pago de seiscientos cuarenta y dos pesetas con cuarenta céntimos é intereses legales.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro que los demandados Viuda é Hijos de don Casimiro Charro son en deber al demandante D. Laureano Ruiz Larramendi la suma de seiscientos cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos y en su virtud que les debo condenar y condeno á que le hagan pago de dicha suma tan pronto como esta sentencia fuese firme, así como tambien al pago del interés legal del cinco por ciento anual desde la presentacion de la demanda hasta su total pago por las seiscientos cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos que se indican en el suplico de la demanda y sin hacer especial condena de costas, y mediante la rebeldía de los demandados notifíqueseles esta sentencia conforme disponen los artícu-

los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, ó personalmente si lo solicitare el demandante.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bellod.

Para que conste é insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á diecisiete de Febrero de mil novecientos catorce.—Licenciado Emilio Frías.

72

**Juzgados municipales.**

Núm. 1.451.

ZAMORA.

Don Felipe Fernandez Esteban, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de instruccion de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por suposicion de hurto de cuatro caballerías, ocupadas á unos gitanos el día 13 del actual, cuya procedencia se desconoce, las cuales se hallan depositadas en esta ciudad, y son de las señas siguientes:

1.ª Una yegua de tres á cuatro años de edad, herrada de las manos, de siete cuartas y tres dedos próximamente, pelo castaño, mohino, con una herida en el lomo.

2.ª Una potra de unos dos años, estrellada, herrada de las manos, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo castaño.

3.ª Una yegua de edad cerrada, con lunares blancos en el lomo, herrada de las cuatro extremidades, rozada en el cuello.

4.ª Un caballo paticalzado de los pies, herrado de las cuatro extremidades, pelo castaño oscuro, mohino, de cuatro á cinco años.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean dueñas de dichas caballerías á fin de que se presenten en este Juzgado á la mayor brevedad á reconocerlas y á justificar su pertenencia.

Zamora dieciseis de Mayo de mil novecientos catorce.—Felipe Fernandez Esteban.—José Bustamante.

Imprenta del Hospicio provincial